

ESTATUTO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DENOMINACIÓN, OBJETO, PATRIMONIO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1: El Instituto de Previsión Social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, también identificado como Ipapedi, es una asociación civil sin fines de lucro, autónoma y con personalidad jurídica propia. Para los efectos de este Estatuto en lo sucesivo se le denominará Ipapedi.

ARTÍCULO 2: La dirección, administración y control de Ipapedi se regirá por:

- a) Las disposiciones del presente Estatuto
- b) Los reglamentos internos y las decisiones y resoluciones de sus órganos de dirección, administración y control.
- c) Las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.
- d) Las normas operativas, providencias y resoluciones dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 3: Ipapedi tiene por objeto:

- a) Establecer, fomentar y desarrollar planes colectivos de previsión social y de servicio para beneficio de sus asociados.
- b) Fomentar el ahorro entre los asociados, mediante el aporte sistemático, ordinario o extraordinario.
- c) Recaudar y administrar los aportes personales ordinarios y extraordinarios de los asociados, así como los aportes institucionales que la Universidad de Carabobo o Ipapedi, según sea el caso, le otorgue de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de este Estatuto.
- d) Conceder préstamos en beneficio exclusivo de los asociados

- e) Fomentar planes vacacionales, turísticos y recreativos para los asociados y sus familiares.
- f) Desarrollar planes de inversión en el mercado de valores y de capitales que permitan alcanzar óptimos rendimientos para acrecentar los fondos en beneficio de los asociados.
- g) Fomentar y desarrollar proyectos de vivienda y hábitat de carácter social.

Parágrafo Único: A los efectos de aplicación del literal a), el Consejo de Administración de Ipapedi reglamentará los servicios que puedan ser extendidos a los sobrevivientes del asociado y que al momento de su fallecimiento estuvieren protegidos por dichos servicios.

ARTÍCULO 4: El patrimonio de Ipapedi está integrado por:

- a) El aporte inicial y los subsiguientes aportes hechos por la Universidad de Carabobo al Instituto.
- b) Los aportes previstos en el artículo 18 del presente Estatuto.
- c) Las donaciones, subvenciones o contribuciones hechas por personas naturales o jurídicas.
- d) Los beneficios provenientes de las operaciones financieras realizadas por Ipapedi
- e) La Reserva de Emergencia
- f) El Fondo Social para préstamos no garantizados con los haberes del asociado.

Parágrafo Único: Los conceptos señalados en los literales (a), (c) y (e), sólo podrán ser distribuidos entre los Asociados si Ipapedi fuese disuelto y liquidado de acuerdo con lo establecido en el Título Octavo de este Estatuto.

ARTÍCULO 5: Ipapedi tiene su domicilio en el Centro Comercial y Profesional Avenida Bolívar, Mezzanina 2, Municipio Autónomo Valencia del Estado Carabobo, a cuya jurisdicción se someterán los actos celebrados por él.

ARTÍCULO 6: La duración de Ipapedi es por tiempo ilimitado y sólo podrá disolverse por las causales establecidas en el presente Estatuto y en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ASOCIADOS, SUS DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 7: Son asociados de Ipapedi:

- a) Los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo y los miembros permanentes del Personal Administrativo y Obrero de Ipapedi que, para la fecha de aprobación de este Estatuto, estén inscritos en Ipapedi.
- b) Los miembros Ordinarios, Jubilados y Pensionados del Personal Docente y de Investigación y los Auxiliares Docentes de la Universidad de Carabobo que, con posterioridad a la fecha de aprobación de este Estatuto, manifiesten su voluntad de ingresar al mismo.
- c) Los miembros permanentes del Personal Administrativo y Obrero de Ipapedi que manifiesten su voluntad de ingresar a Ipapedi.

CAPÍTULO II
DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 8: Son Deberes de los asociados:

- a) Asistir a las Asambleas estatutariamente convocadas.
- b) Cumplir lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto, los reglamentos internos de Ipapedi, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, las normas operativas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y demás normas aplicables.
- c) Cumplir las decisiones de las Asambleas.
- d) Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa justificada.
- e) Contribuir con el Montepío en los términos previstos en el reglamento respectivo.

f) Cumplir las deudas y obligaciones contraídas con Ipapedi. En los casos en que el Asociado no esté percibiendo remuneración a través de la nómina de la Universidad de Carabobo, o que recibéndola ésta resultare insuficiente, deberá cancelar en Ipapedi, por cualquier medio, los aportes obligatorios previstos en este Estatuto, así como el pago de las cuotas de los préstamos a su cargo y otras obligaciones exigibles. En todo caso, Ipapedi se reserva el derecho de obtener la cancelación de lo adeudado mediante deducción a los haberes globales del asociado deudor.

ARTÍCULO 9: Son derechos de los asociados:

- a) Participar con derecho a voz y a voto en las Asambleas Parciales.
- b) Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la Asamblea. Esta solicitud debe ir respaldada por un número de asociados que representen, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos.
- c) Solicitar la nulidad de las Asambleas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- d) Elegir y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo en el Consejo de Administración, en el Consejo de Vigilancia y como Delegado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto.
- e) Formar parte de las Comisiones, los Comités de trabajo y la Comisión Electoral; exceptuando de estos derechos a los asociados previstos en el literal c) del artículo 7 del presente Estatuto.
- f) Ser informado oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de Ipapedi.
- g) Percibir los beneficios que les correspondan de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, obtenidos de las operaciones propias de Ipapedi, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

- h) Solicitar préstamos ante el Consejo de Administración de Ipapedi, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Estatuto y en los Reglamentos Internos dictados al efecto y recibir oportuna respuesta sobre su solicitud.
- i) Retirar sus haberes en los términos y condiciones fijados en el presente Estatuto.
- j) Retirarse de Ipapedi cuando estime conveniente, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el presente Estatuto.
- k) Ser oído por la Asamblea, el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia, en cualquier procedimiento que le afecte en su condición de asociado.
- l) Tener garantía de confidencialidad sobre los documentos relacionados con su condición de asociado, sin menoscabo de lo previsto en las leyes de la República.
- m) Cualquier otro derecho previsto en el presente Estatuto, los Reglamentos internos de Ipapedi, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

ARTÍCULO 10: Ipapedi administra un sistema de auxilio por causa de muerte denominado Montepío, al cual pertenecen todos los asociados. Para tal fin cada asociado, en caso de muerte de otro asociado, contribuirá con una cantidad no mayor al uno y medio por ciento (1,5%) de su sueldo básico mensual que le será deducida de sus aportes personales obligatorios. El Montepío será entregado como ayuda económica a quienes hubiesen sido designados en vida, por el asociado fallecido.

ARTÍCULO 11: Todo lo relacionado con el beneficio derivado del Montepío será establecido en el Reglamento que al efecto se dicte.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO

ARTÍCULO 12: La condición de asociado se pierde:

- a) Por dejar de ser miembro, por cualquier causa, del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo o del Personal Administrativo y Obrero de Ipapedi, según sea el caso.
- b) Por la separación voluntaria de Ipapedi. En estos casos, después de haber transcurrido un (1) año de la separación voluntaria, podrá solicitar su reingreso por una sola y única vez, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración.
- c) Por el fallecimiento del asociado.
- d) Por la exclusión de Ipapedi.

ARTÍCULO 13: Son causales de exclusión de un asociado:

- a) Negarse, sin motivo justificado, a desempeñar el cargo para el cual haya sido electo.
- b) Incurrir en hechos, actos u omisiones, que produzcan grave perjuicio a Ipapedi.
- c) Infringir cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto, los reglamentos internos de Ipapedi y las normas establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.
- d) Dejar de cumplir intencional o culposamente, con los aportes y demás obligaciones contraídas con Ipapedi.
- e) Suministrar a Ipapedi información falsa o adulterada para la obtención y aprobación de beneficios o servicios prestados por Ipapedi.

ARTÍCULO 14: Todo asociado que deje de pertenecer a Ipapedi tendrá derecho a que se le reintegren los haberes globales disponibles y la parte proporcional que le corresponda de los excedentes a repartir del último ejercicio económico durante el cual fue asociado, en la oportunidad que estos sean aprobados por la Asamblea al cierre del ejercicio respectivo. De la cantidad a reintegrar se le deducirá el monto correspondiente a todas las obligaciones contraídas con Ipapedi, aún las de plazo pendiente. El asociado deberá recibir sus haberes netos a los treinta (30) días de perder su condición de tal. Los aportes institucionales y

personales pendientes serán cancelados cuando la Universidad de Carabobo efectúe su pago, lo cual se hará constar en el recibo de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 15: En caso de muerte del asociado, la entrega de la cantidad calculada, de acuerdo a las previsiones del artículo anterior, se hará a sus herederos o causahabientes previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 16: El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenar la apertura de un procedimiento disciplinario al asociado que se hallare incurso en una de las causales de exclusión. Dicho procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento interno que se dicte para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS APORTES, RETENCIONES, HABERES E INVERSIONES

CAPÍTULO I

DE LOS APORTES Y RETENCIONES

ARTÍCULO 17 Los aportes están constituidos por un porcentaje del sueldo básico mensual del asociado, de acuerdo con el régimen que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18: El régimen de las aportaciones será:

- a) Los asociados de Ipapedi realizarán aportes personales, individuales ordinarios, mensuales, consecutivos y sin interrupción, en un monto no menor del siete por ciento (7%) de su sueldo básico mensual. También realizarán aportes personales extraordinarios en los casos establecidos en la reglamentación respectiva. Los asociados podrán, además, hacer aportes voluntarios.
- b) La Universidad de Carabobo, por su parte, hará mensualmente aportes institucionales equivalentes a una cantidad igual al aporte personal del asociado, hasta un límite

máximo de un diez por ciento (10%) de su sueldo básico mensual. Este límite podrá ser aumentado por decisión unilateral de la Universidad de Carabobo o por acuerdo entre ésta e Ipapedi, o entre la Universidad de Carabobo y la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo (APUC).

- c) Cuando el asociado sea un miembro del personal administrativo y obrero de Ipapedi el aporte previsto en el literal b) será efectuado por Ipapedi en el mismo porcentaje allí establecido.

Parágrafo Unico: Los aportes y las retenciones deberán ser entregadas por la Universidad de Carabobo a Ipapedi dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúe la deducción.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la Universidad de Carabobo, generará el pago de intereses a favor de Ipapedi, a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país, determinada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 19: El registro y control de los aportes de cada asociado se hará en expediente individual que conformará su estado de cuenta personal. El estado de cuenta es un documento de carácter privado y confidencial, que sólo podrá ser solicitado por el asociado.

ARTÍCULO 20: Las retenciones son los descuentos efectuados al asociado por concepto de préstamos otorgados, contribuciones y cualquiera otra deducción. Las retenciones son descontadas de la nómina de pago por la Universidad de Carabobo o por Ipapedi, según sea el caso. La contribución para el Montepío se deduce del aporte personal obligatorio de cada asociado.

ARTÍCULO 21: Los haberes del asociado están formados por:

- a) El aporte personal obligatorio, individual, ordinario y extraordinario.
- b) El aporte personal voluntario.

- c) El aporte institucional de la Universidad de Carabobo o Ipapedi, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del presente Estatuto.
- d) La parte proporcional que le corresponda en los beneficios netos obtenidos en cada ejercicio económico.

Parágrafo Único: Se considerará que existen excedentes en la cuenta de cada asociado, cuando el aporte personal previsto en este artículo sea superior al aporte institucional. Los excedentes disponibles en la respectiva cuenta personal podrán ser objeto de retiro por parte del asociado en cualquier oportunidad, salvo las restricciones previstas en los contratos de préstamos celebrados con Ipapedi.

ARTÍCULO 22: Los haberes del asociado son intransferibles mientras subsista su condición de asociado. Están exentos del impuesto sucesoral y son inembargables, excepto cuando se trate de medidas preventivas o ejecutivas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la Ley que rige la materia.

CAPÍTULO II

DEL RETIRO DE HABERES

ARTÍCULO 23 Todo asociado podrá efectuar retiros parciales de sus haberes, de acuerdo con su antigüedad acumulada en Ipapedi, a intervalos no menores de dos (2) años y en los porcentajes que se establecen a continuación:

- a) De 1 a 5 años de antigüedad, hasta el 20% de sus haberes
- b) Más de 5 años de antigüedad, hasta el 25% de sus haberes
- c) Más de 10 años de antigüedad, hasta el 30% de sus haberes
- d) Más de 15 años de antigüedad, hasta el 40% de sus haberes
- e) Más de 20 años de antigüedad, hasta el 60% de sus haberes
- f) Más de 25 años de antigüedad, hasta el 80% de sus haberes

Parágrafo Primero: A la cantidad susceptible de retiro le será deducido el monto de la deuda que el asociado tenga con Ipapedi garantizada con sus haberes, a los fines de su

cancelación total. Cuando dicha cantidad resulte insuficiente para la cancelación total de la deuda, no será procedente el retiro de haberes.

Parágrafo Segundo: Con el fin de aplicar este artículo se entenderá que la antigüedad acumulada es la suma de todos los lapsos en los cuales el asociado haya pertenecido a Ipapedi desde el momento de su primera inscripción, sin contar los lapsos de interrupción.

ARTÍCULO 24: Todo asociado después de ser jubilado por la Universidad de Carabobo podrá retirar hasta el 95% de sus haberes. Posteriormente podrá retirar el mismo porcentaje, con intervalos no menores de seis (6) meses, si tiene en Ipapedi una antigüedad acumulada superior a 25 años.

En ambos casos, para hacer efectivo el retiro, se descontarán todas las obligaciones del asociado, aún las no garantizadas con sus haberes.

ARTÍCULO 25: Independientemente de la antigüedad del asociado, el Consejo de Administración podrá autorizar el retiro en forma extraordinaria de hasta el 50% de sus haberes disponibles, en los casos siguientes:

- a) Enfermedad del asociado.
- b) Enfermedad del cónyuge, padres, hijos y nietos del asociado.
- c) Muerte del cónyuge, padres, hijos y nietos del asociado.
- d) Adquisición, construcción, mejoras o liberación de hipotecas de la vivienda del asociado.

Esta decisión se basará en la documentación que presente el asociado para tal fin y requerirá la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 26: Los fondos de Ipapedi podrán ser invertidos en:

- a) El otorgamiento de préstamos a sus asociados según lo previsto en este Estatuto y su reglamentación interna.
- b) La adquisición de bienes inmuebles
- c) El desarrollo de Programas de Vivienda y Hábitat para beneficio de sus asociados.
- d) El desarrollo de Programas de Recreación y Turismo.
- e) El desarrollo de Planes de Seguridad Social en materia de salud, prestaciones de previsión social de enfermedades y accidentes, discapacidad, y muerte y cualquier otra prestación derivada que sea objeto de previsión social.
- f) Las demás actividades que señalen este Estatuto, la Asamblea y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

ARTÍCULO 27: Los fondos no invertidos conforme al artículo anterior serán colocados en:

- a) Certificados de Depósito a plazo fijo en Instituciones Bancarias, Financieras y similares que funcionen en el país, que estén regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.
- b) Depósitos a la vista en Cuentas de Ahorro y Fondos de Activos Líquidos
- c) Cuentas Corrientes
- d) La adquisición o negociación de Títulos Valores, Bonos y otros instrumentos de inversión.
- e) La contratación de fideicomisos de inversión.
- f) Otras colocaciones a corto plazo e inversiones de capital de mayor rentabilidad garantizadas por el Estado Venezolano.

TÍTULO CUARTO

IPAPEDI Y SUS ORGANOS

ARTÍCULO 28 Los órganos de dirección, administración y control de Ipapedi son:

- a) La Asamblea de Delegados

- b) El Consejo de Administración
- c) El Comité Ejecutivo
- d) El Consejo de Vigilancia

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

ARTÍCULO 29: La Asamblea de Delegados es la máxima autoridad de dirección, administración y control de Ipapedi y podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. Estará conformada por los Delegados electos, junto con sus suplentes, en elecciones democráticas, universales, secretas y uninominales, que representen a los asociados adscritos a las distintas dependencias de la Universidad de Carabobo y del propio Ipapedi. Sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, incluso para los que no hayan concurrido a ella, siempre que se haya cumplido con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, el presente Estatuto y providencias que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Parágrafo Único: La elección de los Delegados principales y suplentes, se hará en forma simultánea con la del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para el momento de su elección, los Delegados, deberán estar adscritos a la dependencia que aspiren representar, tener por lo menos dos (2) años como asociado de Ipapedi, no ser miembro de los Consejos de Administración o de Vigilancia o de la Comisión Electoral y no estar incurso en sanciones disciplinarias por parte de Ipapedi o de la Universidad de Carabobo, ni inhabilitado por disposición legal.

ARTÍCULO 30: El Reglamento Electoral, dado el número de asociados, establecerá la forma, requisitos y oportunidad de la elección de los Delegados, los que en todo caso deberán representar por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados y cada uno de ellos representará en lo posible, entre el cinco por ciento (5%) y el diez por

ciento (10%) de los asociados, designados en procesos electorales realizados en las Facultades y Núcleos de la Universidad de Carabobo, donde están adscritos los asociados y en la sede de Ipapedi donde están adscritos los asociados jubilados y el personal administrativo y obrero que labora en Ipapedi.

ARTÍCULO 31: Para la realización de la Asamblea de Delegados, deberán convocarse previamente las Asambleas Parciales de asociados por Facultad o Núcleo, cuando así lo ordene el Consejo de Administración, debiendo cumplirse con los requisitos en cuanto a su convocatoria y quórum, previstos en el presente Estatuto y en las leyes que rigen la materia; siendo presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o cualquier otro miembro del mismo, previamente autorizado para ello, o por el respectivo Delegado principal o suplente. En ellas se someterán a consideración de los asociados asistentes, los puntos de la convocatoria. De lo tratado en ellas se levantará la correspondiente acta contentiva de los puntos discutidos y las decisiones adoptadas, la cual deberá ser leída y suscrita en el mismo acto por el Delegado, el Presidente o el miembro del Consejo de Administración, según el caso, y por todos los asociados asistentes. Dicha acta será presentada en la Asamblea de Delegados, donde el respectivo delegado deberá manifestar la opinión mayoritaria de la Asamblea Parcial realizada.

ARTÍCULO 32: La Asamblea ordinaria o extraordinaria de Delegados cuantificará los resultados de todas las actas de las Asambleas Parciales realizadas y determinará para cada punto de la Convocatoria si éste fue aprobado o improbadado, a los fines de las decisiones respectivas según los resultados presentados. Toda decisión adoptada por la Asamblea de Delegados deberá ser hecha del conocimiento de los asociados, dentro de los siete (7) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 33: La Asamblea Ordinaria de Delegados y las respectivas Asambleas Parciales, se reunirán anualmente, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio económico. En estas Asambleas se deberá presentar para su

aprobación o improbación la Memoria y Cuenta del Consejo de Administración, Informe del Consejo de Vigilancia, Informe de Auditoria Externa del ejercicio anterior, el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión que rige el período, el Plan Anual de Actividades y cualquier otro asunto sometido a su consideración y que conste en la Convocatoria. La Asamblea Extraordinaria de Delegados, así como las respectivas Asambleas Parciales, se reunirán siempre que interese a Ipapedi y serán convocadas por el Consejo de Administración por iniciativa propia o a petición del Consejo de Vigilancia o cuando le sea solicitada por un número no menor del diez por ciento (10%) de los asociados inscritos. Deberá cumplir los mismos requisitos de notificación y convocatoria establecidos para la Asamblea ordinaria de Delegados

ARTÍCULO 34: La Asamblea de Delegados y las Asambleas Parciales, serán convocadas por el Consejo de Administración, con no menos de siete (7) días continuos de anticipación a la fecha prevista para la celebración de la misma y lo hará por los siguientes medios: Circular enviada a los Delegados a las dependencias donde están adscritos; mediante aviso publicado en un diario de mayor circulación local y por carteles colocados en sitios visibles de Ipapedi y de la Universidad de Carabobo. La convocatoria deberá indicar el lugar, la fecha, la hora de su realización, el orden del día, con la indicación expresa de los puntos a tratar y el quórum exigido para su realización, estableciéndose expresamente que de no lograrse el quórum respectivo en la primera convocatoria, la Asamblea se realizará en segunda convocatoria.

Parágrafo Único: Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de la Asamblea de Delegados, en el lapso establecido en el presente Estatuto, el Consejo de Vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete (7) días siguientes al lapso fijado. En caso de negativa del Consejo de Vigilancia, el veinte por ciento (20%) de los asociados podrá solicitar la convocatoria a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 35: El quórum para la instalación de la Asamblea de Delegados en primera convocatoria se regirá por la asistencia de las tres cuartas (3/4) partes del total de los delegados que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asociados inscritos y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los delegados asistentes, al computar la sumatoria de las decisiones tomadas por las Asambleas Parciales, registradas en actas y leídas por el delegado que la represente. De no lograrse este quórum, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria, en el mismo lugar y con el mismo orden del día, una hora después de la indicada para la primera convocatoria. En este último caso la Asamblea sesionará válidamente con el número de delegados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a la misma.

ARTÍCULO 36: Las Asambleas de Delegados serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces en ausencia de aquél. De toda Asamblea de Delegados se levantará acta de todo lo aprobado y se dejará constancia del número de delegados asistentes y será firmada por los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, que asistan a la Asamblea.

ARTÍCULO 37: Para la instalación de las Asambleas Parciales, el quórum se regirá de la siguiente forma:

- a) Cuando el número de asociados de la respectiva Facultad o Núcleo no exceda de doscientos (200), la mitad más uno de los asociados adscritos a la misma.
- b) Cuando el número de asociados de la respectiva Facultad o Núcleo sea de doscientos uno (201) y hasta quinientos (500), el treinta por ciento (30%) de los asociados adscritos a la misma.
- c) Cuando el número de asociados de la respectiva Facultad o Núcleo sea de quinientos uno (501) y hasta mil quinientos (1.500), el veinte por ciento (20%) de los asociados adscritos a la misma.

- d) Cuando el número de asociados de la respectiva Facultad o Núcleo sea de mil quinientos uno (1.501) en adelante, el quince por ciento (15%) de los asociados adscritos a la misma.

Parágrafo Único: En las Asambleas Parciales cada asociado tiene derecho a voz y voto y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante autorización expresa y quien no podrá representar a más de un asociado. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer tal representación.

ARTÍCULO 38: Constituida válidamente la Asamblea, las decisiones serán tomadas por la mayoría de votos de los asociados presentes, salvo los casos en que la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares o el presente Estatuto exija el voto favorable de la mayoría calificada.

ARTÍCULO 39: Son atribuciones de la Asamblea de Delegados:

- a) Conocer, aprobar o improbar la Memoria y Cuenta y los Informes que anualmente deben presentar los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- b) Fijar el monto de las dietas y los gastos de representación correspondientes a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.
- c) Aprobar o improbar los Estados financieros debidamente auditados.
- d) Autorizar el reparto de los excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio económico, previa aprobación de lo previsto en el literal anterior.
- e) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos y el Plan de Inversiones.
- f) Aprobar el Plan Anual de actividades que presente el Consejo de Administración.
- g) Conocer y decidir sobre la modificación del presente Estatuto.

- h) Conocer y decidir sobre las solicitudes de los asociados en relación con las acciones u omisiones de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- i) Acordar la disolución, liquidación o fusión de Ipapedi.
- j) Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en el presente Estatuto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- k) Autorizar la compraventa de bienes inmuebles.
- l) Autorizar al Consejo de Administración para realizar las inversiones previstas en el artículo 26 de este Estatuto cuando las mismas, individualmente consideradas, sean superiores a diez mil unidades tributarias (10.000 UT).
- m) Conocer y decidir sobre las vacantes absolutas de los Consejos de Administración y de Vigilancia, comisiones o comités de trabajo.
- n) Remover a los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, Comisiones y Comités de trabajo, por las causales previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Esta decisión debe ser aprobada por una mayoría calificada no inferior a las dos terceras partes de los asociados inscritos.
- o) Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- p) Elegir los miembros principales y suplentes de la Comisión Electoral.
- q) Aprobar los reglamentos internos.
- r) Autorizar la compra de bienes inmuebles y autorizar la ejecución de proyectos de orden social.
- s) Cualquiera otra que le otorgue el presente Estatuto, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

Parágrafo Primero: La Memoria y Cuenta mencionada en el literal a), los documentos previstos en los literales c), e) y f), así como cualquier otro documento a ser sometido a la consideración de la Asamblea, estarán a la orden de los Asociados en la sede de Ipapedi con siete (7) días continuos de anticipación, por lo menos, a la fecha de realización de dicha Asamblea.

Parágrafo Segundo: Las decisiones tomadas en los casos previstos en los literales g), h), i), j), k) y l) y en los que expresamente señala la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares en su artículo 22, una vez aprobados por la Asamblea, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea levantada al efecto.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONSTITUCIÓN, ELECCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 40: La dirección y administración de Ipapedi estará a cargo del Consejo de Administración, el cual estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un Vocal, con sus suplentes. Los suplentes deben reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin derecho a voto cuando estén presentes los miembros principales.

Parágrafo Unico: Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin derecho a voto, un representante del Rector de la Universidad de Carabobo y un representante de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo, quienes serán designados por las autoridades respectivas. Estos representantes deberán ser asociados a Ipapedi.

ARTÍCULO 41: Los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes, serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres (3)

años y podrán ser reelectos para un período consecutivo de igual duración, mediante un proceso electoral regido por las disposiciones contenidas en el Reglamento Electoral de Ipapedi.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo de Administración, principales o suplentes, electos por dos períodos consecutivos, independientemente de los cargos ejercidos, no podrán optar a nuevos cargos en ningún Consejo mientras no haya transcurrido un lapso de tres (3) años contados a partir de su última gestión.

ARTÍCULO 42: Para integrar el Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo activo, jubilado o pensionado.
- b) Ser asociado de Ipapedi con una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos.
- c) Estar solvente con Ipapedi.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- e) No haber sido removido o destituido de ningún cargo como consecuencia de un procedimiento administrativo o disciplinario, de acuerdo con lo establecido en las normas estatutarias y legales.
- f) No estar sometido a ningún procedimiento disciplinario en la Universidad de Carabobo o en Ipapedi.
- g) No estar desempeñando ningún cargo de autoridad o dirección a nivel superior o a nivel de Facultad, Escuela o Instituto de la Universidad de Carabobo, ni ser miembro de las juntas directivas de los organismos gremiales ni de representación profesoral universitarios.

Parágrafo Primero: No podrán ser miembros del Consejo de Administración, los asociados pertenecientes al personal administrativo y obrero de Ipapedi.

Parágrafo Segundo: Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar vinculados entre si por parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° grado de

afinidad, ni tener vínculos conyugal o concubinario. Tampoco debe existir dicho vínculo entre los miembros del Consejo de Administración y los miembros del Consejo de Vigilancia y del Personal Administrativo y Obrero de Ipapedi.

ARTÍCULO 43: A los fines de garantizar la gestión administrativa del Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, del administrador o gerente del Instituto, así como de las personas encargadas del manejo directo de los fondos del Instituto, deberá constituirse una Fianza tomando como base el dos por ciento (2%) del patrimonio de Ipapedi, la cual deberá ser sufragada con los fondos del Instituto. Dicha Fianza deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes al registro del Acta de Toma de Posesión de los respectivos cargos y debe remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes.

ARTÍCULO 44: Al comenzar y al finalizar su gestión, los miembros del Consejo de Administración y sus respectivos suplentes están en la obligación de presentar por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro la Declaración Jurada de Patrimonio y el Balance Personal visado por un Contador Público colegiado.

ARTÍCULO 45: El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por semana, y extraordinariamente cada vez que sea necesario. Las sesiones del Consejo de Administración se instalarán y funcionarán válidamente con la presencia de la totalidad de sus miembros. Para la validez de sus decisiones se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO 46: Cuando en una sesión del Consejo de Administración se dé tratamiento a alguna materia que afecte personalmente a uno de sus miembros, el interesado no podrá participar en esta deliberación. En caso de ser desfavorable la decisión, el afectado podrá apelar ante la Asamblea más próxima.

ARTÍCULO 47: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales del Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes y, agotados éstos, por los

asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia sean designados, debiendo ser sometidos estos nombramientos a consideración de la próxima Asamblea de Delegados a los fines de su ratificación o sustitución.

ARTÍCULO 48: Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal del Consejo de Administración a tres (3) reuniones consecutivas, o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos, se considerará abandono del cargo y se procederá a su sustitución conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 49: De toda reunión ordinaria o extraordinaria que celebre el Consejo de Administración se levantará un Acta que debe contener lo tratado y acordado, la mención de los miembros presentes y debe ser firmada por todos ellos. Los miembros presentes del Consejo de Administración son solidariamente responsables de los acuerdos tomados. Quedarán excluidos de esta responsabilidad los que hubiesen salvado su voto en la decisión respectiva.

ARTÍCULO 50: Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, tienen derecho a recibir dietas en razón de su asistencia a las reuniones del Consejo de Administración. El monto de la dieta será fijado por la Asamblea. Asimismo los miembros principales recibirán viáticos por la asistencia a foros o eventos de carácter gremial. El monto de dichos viáticos será fijado por el Consejo de Administración en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51: Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Ejercer la representación de Ipapedi y designar apoderados judiciales y extrajudiciales.
Estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración
- b) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, todas

las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control, así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

- c) Dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de Ipapedi, sin que en ningún caso se altere el espíritu, propósito y razón de este Estatuto.
- d) Elaborar los reglamentos internos para ser sometidos a la consideración de la Asamblea de Delegados.
- e) Administrar los bienes de Ipapedi y ejercer la adecuada vigilancia de sus activos.
- f) Realizar actos de administración y de disposición, con la obligación de informar a las Asambleas Parciales de Asociados y a la Asamblea de Delegados el monto anual de estas operaciones. Cuando se planifiquen actos de disposición o los de inversión previstos en el artículo 26 del presente Estatuto, cuyo monto sea superior a Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 UT), debe requerirse la opinión favorable del Consejo de Vigilancia, y cuando el monto sea superior a Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT) se requerirá el voto favorable de las Asambleas Parciales de Asociados y de la Asamblea de Delegados.
- g) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Delegados, la Memoria y Cuenta, los Estados Financieros, correspondientes al Ejercicio Económico inmediatamente anterior y el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, el de Inversiones y el Plan Anual de Actividades.
- h) Nombrar o remover al Administrador-Gerente, a los Consultores, Asesores, contratar el personal administrativo y obrero necesario para el cumplimiento de los fines de Ipapedi. Esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración.

- i) Conceder autorización para gravar en segundo grado los inmuebles que hayan sido dados en garantía hipotecaria de primer grado a favor de Ipapedi.
- j) Reglamentar el régimen laboral del personal administrativo y obrero de Ipapedi
- k) Conocer y decidir sobre las solicitudes de inscripción de asociados.
- l) Conocer y decidir sobre las solicitudes que presenten los asociados relativas a los servicios previstos en el artículo 75 del presente Estatuto.
- m) Fijar el monto de los viáticos que recibirán los miembros principales del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de la Comisión Electoral.
- n) Proponer a las Asambleas Parciales de Asociados y a la Asamblea Ordinaria de Delegados el reparto de los excedentes correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
- o) Contratar la auditoria externa, previa selección propuesta por el Consejo de Vigilancia.
- p) Considerar y aprobar, en el primer trimestre de cada año, el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, el Proyecto de Inversiones y el Plan Anual de Actividades.
- q) Elaborar el reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se señale y se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa del asociado y presentarlo a la consideración de la Asamblea para su ratificación.
- r) Imponer las sanciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario utilizando los procedimientos a que haya lugar, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y al debido proceso.
- s) Crear y designar los comités o comisiones de trabajo.
- t) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Delegados y las respectivas Asambleas Parciales.
- u) Decidir la suspensión temporal de los asociados incurso en causales de exclusión.
- v) Establecer sedes administrativas en aquellas ciudades donde crea conveniente.

w) Las demás competencias que le señale el presente Estatuto, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

ARTÍCULO 52: Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Ejercer la representación legal de Ipapedi ante toda persona natural o jurídica.
- c) Asistir y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de la Asamblea de Delegados, Asambleas Parciales y del Comité Ejecutivo.
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y demás documentos de Ipapedi, incluyendo los relativos a los diversos tipos de préstamos que otorga Ipapedi.
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario los acuerdos, resoluciones y actas de las sesiones del Consejo de Administración, así como las Convocatorias del Consejo de Administración, de las Asambleas de Asociados y del Comité Ejecutivo.
- f) Suscribir, conjuntamente con el Tesorero o con el Secretario, según sea el caso, cualquier título o documento requerido para la movilización de los fondos de Ipapedi.
- g) Elaborar, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Administración, la Memoria y Cuenta anual.
- h) Velar por el adecuado manejo de los fondos y bienes de Ipapedi e informar al Consejo de Administración sobre la marcha de Ipapedi y proponer las reformas que considere convenientes para el buen funcionamiento de Ipapedi.
- i) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 53: Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y de la Asamblea de Delegados.

- c) Firmar, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario, cualquier título o documento requerido para la movilización de los fondos de Ipapedi.
- d) Elaborar, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Administración, la Memoria y Cuenta anual.
- e) Publicar un boletín informativo sobre las actividades de Ipapedi, de acuerdo con la orientación que dicte el Consejo de Administración.
- f) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 54: Son atribuciones del Tesorero del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Elaborar anualmente, conjuntamente con el Administrador-Gerente, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y el de Inversiones y presentarlos al Comité Ejecutivo para su estudio y posterior envío al Consejo de Administración.
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente, según sea el caso, cualquier título o documento requerido para la movilización de los fondos de Ipapedi.
- d) Examinar en el primer trimestre de cada año, conjuntamente con el Administrador-Gerente, los estados financieros del ejercicio económico anterior y remitir el informe correspondiente al Consejo de Administración para su consideración. La decisión del Consejo de Administración será enviada al Consejo de Vigilancia.
- e) Presentar al Consejo de Administración el proyecto de Memoria y Cuenta Anual elaborado conjuntamente con el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.
- f) Supervisar todo el proceso de contabilidad y el sistema de información administrativa de Ipapedi.
- g) Asistir a las Asambleas de Delegados y a las reuniones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

h) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 55: Son atribuciones del Secretario del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Asistir a las Asambleas de Delegados y a las reuniones del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.
- c) Elaborar las minutas y levantar las actas de las sesiones de la Asamblea de Asociados, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente, en ausencia del Tesorero, cualquier título o documento requerido para la movilización de los fondos de Ipapedi.
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente las convocatorias al Consejo de Administración y a la Asamblea.
- f) Organizar conjuntamente con el Administrador-Gerente y el Jefe del Departamento respectivo, el adecuado funcionamiento de los archivos de Ipapedi.
- g) Elaborar, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Administración, la Memoria y Cuenta anual.
- h) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 56: Son atribuciones del Vocal del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Coordinar el funcionamiento de las comisiones de trabajo designadas por el Consejo de Administración.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a la Asamblea de Delegados.

- d) Colaborar con el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario en la elaboración del proyecto de Memoria y Cuenta Anual que debe ser presentado al Consejo de Administración.
- e) Las demás que le señalen la Asamblea de Delegados, el Consejo de Administración y el presente Estatuto.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 57: El Comité Ejecutivo es un órgano de administración que actúa por delegación del Consejo de Administración y está integrado por el Presidente, el Tesorero y el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 58: Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de dirección, administración y control.
- b) Actuar en la solución de los asuntos urgentes e informar inmediatamente lo tratado y acordado al Consejo de Administración.
- c) Sustanciar la información requerida en los asuntos complejos relacionados con el objeto de Ipapedi, que será posteriormente analizado por el Consejo de Administración.
- d) Supervisar la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración, controlando la marcha de los proyectos y verificando que las metas y los lapsos propuestos se cumplan satisfactoriamente.
- e) Elaborar el Proyecto Anual de Inversiones, que será sometido a la consideración y aprobación de la Asamblea por parte del Consejo de Administración.
- f) Estudiar y aprobar las solicitudes de préstamos personales, préstamos para adquisición de automóviles y los retiros de haberes de los asociados que cumplan todas las exigencias estatutarias y reglamentarias.

- g) Estudiar y sustanciar la información requerida, y suministrada por los asociados, que sea necesaria para aprobar las solicitudes de préstamos en los términos indicados en este Estatuto y en el reglamento respectivo.
- h) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, CONSTITUCIÓN, ELECCIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 59: El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el correcto manejo del patrimonio de Ipapedi, supervisar y controlar que las decisiones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en el presente Estatuto, a las decisiones de la Asamblea de asociados, a lo previsto en la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento y a las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 60: El Consejo de Vigilancia estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, con sus respectivos suplentes. Los suplentes llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Vigilancia, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales. Se considerará válidamente constituido con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan válidamente con el voto favorable de la mayoría. Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 61: Para ser miembro del Consejo de Vigilancia, principal o suplente, el asociado debe reunir las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Vigilancia y su suplente deben ser Licenciados en Contaduría Pública o Licenciados en Administración Comercial.

Parágrafo Primero: No podrán ser miembros del Consejo de Vigilancia, los asociados pertenecientes al personal administrativo y obrero de Ipapedi.

Parágrafo Segundo: Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán estar vinculados entre sí por parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° grado de afinidad, ni tener vínculos conyugal o concubinarios. Tampoco debe existir dicho vínculo entre los miembros del Consejo de Vigilancia y los miembros del Consejo de Administración y del Personal Administrativo y Obrero de Ipapedi.

ARTÍCULO 62: Los miembros del Consejo de Vigilancia, principales y suplentes, serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres (3) años y podrán ser reelectos para un período consecutivo de igual duración, mediante un proceso electoral regido por las disposiciones contenidas en el Reglamento Electoral de Ipapedi.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo de Vigilancia, principales o suplentes, electos por dos períodos consecutivos, independientemente de los cargos ejercidos, no podrán optar a nuevos cargos en ningún Consejo mientras no haya transcurrido un lapso de tres (3) años contados a partir de su última gestión.

ARTÍCULO 63: Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales del Consejo de Vigilancia, serán cubiertas por los respectivos suplentes y, agotados éstos, por los Asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia sean designados, debiendo ser sometidos estos nombramientos a consideración de la próxima Asamblea a los fines de su ratificación o sustitución.

ARTÍCULO 64: Los miembros principales y suplentes del Consejo de Vigilancia, tienen derecho a recibir dietas en razón de su asistencia a las reuniones del Consejo de Vigilancia. El monto de la dieta será fijado por la Asamblea. Asimismo los miembros principales recibirán viáticos por la asistencia a foros o eventos de carácter gremial. El monto de dichos viáticos será fijado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 65: Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 66: Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de dirección, administración y control.
- b) Brindar asesoría al Consejo de Administración y evacuar las consultas que este órgano le formule.
- c) Preparar el informe anual sobre inversiones en títulos valores, haciendo énfasis en el rendimiento que ellos produzcan.
- d) Vigilar que los registros de contabilidad se mantengan al día.
- e) Preparar el informe anual a la Asamblea Ordinaria referido a sus actividades de supervisión y control.
- f) Vigilar que se mantengan índices de liquidez, solvencia, rentabilidad y actividad, acordes con las actividades financieras que desarrolla Ipapedi.
- g) Supervisar el cumplimiento de las normas de control interno.
- h) Objetar, cuando lo crea pertinente, cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que se considere lesivo a los intereses de Ipapedi.
- i) Ordenar la realización de auditorías administrativas y financieras cuando lo considere necesario.
- j) Revisar y firmar los estados financieros trimestrales y anuales, para su consideración por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- k) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 67: Son atribuciones del Presidente del Consejo de Vigilancia:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.

- b) Presentar a la Asamblea Ordinaria el Informe de Supervisión y Control correspondiente al último ejercicio económico.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Vigilancia.
- d) Vigilar que regularmente se entregue a cada asociado su estado de cuenta.
- e) Revisar, conjuntamente con el Secretario, trimestralmente y de manera selectiva, la documentación correspondiente a los préstamos otorgados por Ipapedi.
- f) Revisar, conjuntamente con el Vicepresidente, trimestralmente, las conciliaciones bancarias.
- g) Firmar, junto con los demás miembros del Consejo de Vigilancia en funciones, las comunicaciones remitidas al Consejo de Administración, donde se de respuesta a las consultas realizadas por dicho organismo.
- h) Asistir a las reuniones del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Administración y asistir a la Asamblea.
- i) Firmar, conjuntamente con el Secretario, el Libro de Actas de reuniones del Consejo de Vigilancia y la correspondencia a que haya lugar.
- j) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 68: Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo de Vigilancia:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Vigilar que la firma auditora reciba oportunamente la información necesaria para la realización eficiente del trabajo de auditoría.
- c) Mantener seguimiento permanente a la realización de la auditoría externa y comunicar al Consejo de Vigilancia el cumplimiento o incumplimiento de las actividades dentro de los lapsos previstos.
- d) Analizar trimestralmente, conjuntamente con el Presidente, las conciliaciones bancarias.

- e) Asistir a las reuniones del Consejo de Vigilancia y a la Asamblea.
- f) Firmar, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Vigilancia, las comunicaciones remitidas al Consejo de Administración donde se de respuesta a las consultas realizadas por dicho organismo.
- g) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea de Delegados y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 69: Son atribuciones del Secretario del Consejo de Vigilancia:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y todas las decisiones legítimamente emanadas de los órganos de administración y control.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Administración, y a la Asamblea de asociados.
- c) Mantener al día el Libro de Actas de reuniones del Consejo de Vigilancia.
- d) Firmar, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Vigilancia, las comunicaciones remitidas al Consejo de Administración donde se de respuesta a las consultas realizadas por dicho organismo.
- e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, el Libro de Actas de reuniones del Consejo de Vigilancia y las correspondencias a que haya lugar.
- f) Revisar, conjuntamente con el Presidente, trimestralmente y de manera selectiva, la documentación correspondiente a los préstamos otorgados por Ipapedi.
- g) Las demás que le señalen el presente Estatuto, la Asamblea y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 70: El Consejo de Vigilancia podrá solicitar del Consejo de Administración la contratación de profesionales especializados con el objeto de mejorar los procedimientos y obtener mejor rendimiento y eficacia en la actividad económica de Ipapedi.

ARTÍCULO 71 El Consejo de Vigilancia no podrá interferir en los actos o decisiones del Consejo de Administración. No obstante, el Consejo de Vigilancia podrá objetar la

celebración de cualquier acto que a su juicio perjudique los intereses de Ipapedi. Si el caso lo amerita, podrá solicitarle al Consejo de Administración la celebración de una Asamblea Extraordinaria que conocerá el asunto y decidirá en definitiva. En este caso el Consejo de Administración debe efectuar la convocatoria. Si no la hiciese dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al requerimiento, la convocatoria la hará el Consejo de Vigilancia. De todo lo actuado el Consejo de Vigilancia informará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 72: La Comisión Electoral es el órgano encargado de convocar, organizar, dirigir y supervisar la realización de los procesos electorales en Ipapedi, para la elección de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y de los Delegados, tanto principales como los suplentes. Los procesos electorales se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electoral de Ipapedi, el presente Estatuto y la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

Parágrafo Único: Una vez publicada la convocatoria para iniciar el proceso electoral, no podrá modificarse el contenido del Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 73: La Comisión Electoral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos suplentes. Dichos miembros serán electos en forma uninominal por la Asamblea de Delegados, previa consulta a las Asambleas Parciales. Una vez instalada deberá informarse de su constitución, a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 74: Para llevar a cabo los procesos electorales, la Comisión Electoral deberá publicar la convocatoria en un diario de amplia circulación local, la cual contendrá el objeto de la misma, el cronograma electoral con expresa indicación de los lapsos y requisitos para

cada una de las fases que habrán de culminar con el proceso de votación y escrutinios, así como con la proclamación y juramentación de los asociados electos.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVISIÓN SOCIAL Y DE SU REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 75: Ipapedi fomentará y desarrollará planes y programas colectivos de previsión social para beneficio de sus asociados que abarcarán, prioritariamente, los siguientes servicios:

- a) Sistemas de salud a través de la protección preventiva, curativa y rehabilitante, en las especialidades médicas, odontológicas, bioanalíticas y radiológicas, así como los sistemas que garanticen la atención de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- b) Planes y Programas de Vivienda, incluyendo sistemas de préstamos para adquisición, construcción, reforma y mejoramiento de bienes inmuebles y para liberación de hipotecas.
- c) Otorgamiento de préstamos y retiros de haberes de los asociados de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y en la reglamentación respectiva.
- d) Programas de Recreación y Turismo Social para los Asociados y sus familiares.
- e) Formación Profesional y Educación Continua para los Asociados y sus familiares.
- f) Cualquier otro servicio que contribuya a la plena obtención de los objetivos de la previsión social.

ARTÍCULO 76: La organización, funcionamiento y modalidades de todos los servicios de previsión social que preste Ipapedi serán objeto de reglamentación especial elaborada por el Consejo de Administración y aprobada por la Asamblea.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS Y SU RÉGIMEN

ARTÍCULO 77: Ipapedi podrá conceder a los asociados que cumplan los requisitos correspondientes, los siguientes tipos de préstamos:

- a) Préstamos a corto plazo
- b) Préstamos personales
- c) Préstamos rotativos
- d) Préstamos con garantía hipotecaria de primer o segundo grado
- e) Préstamos para Recreación con garantía prendaria
- f) Préstamos para compra de automóvil

Parágrafo Primero: Ipapedi sólo podrá conceder préstamos hasta el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los haberes del asociado solicitante. En ningún caso la cuota, o la sumatoria de las cuotas, por concepto de préstamos podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico mensual del asociado.

Parágrafo Segundo: Para tener derecho a la solicitud y otorgamiento de los préstamos previstos en los literales d), e) y f) de este artículo, el solicitante debe tener, por lo menos, un (1) año de antigüedad como asociado de Ipapedi.

Parágrafo Tercero: Los préstamos contemplados en los literales b) y c), de este artículo, serán garantizados con los haberes disponibles del asociado solicitante.

Parágrafo Cuarto: Los intereses por los préstamos que otorga Ipapedi serán establecidos en la reglamentación respectiva y en ningún caso serán superiores al doce por ciento (12%) anual sobre saldos deudores.

ARTÍCULO 78: Los préstamos, garantizados con hipoteca de primer o de segundo grado, podrán ser concedidos para:

- a) Adquisición, construcción, reparación y remodelación de la vivienda principal.
- b) Liberación de hipotecas constituidas en el acto de adquisición o construcción de la vivienda principal.
- c) Adquisición de terreno.

d) Adquisición o construcción de una segunda vivienda, o liberación de hipotecas que graven la misma.

ARTÍCULO 79: Los préstamos para adquisición de automóvil podrán ser concedidos para:

- a) Compra de automóvil de uso particular nuevo o usado y
- b) Cancelación del crédito concedido al asociado por un ente financiero para la adquisición del automóvil.

ARTÍCULO 80: Todos los préstamos previstos en este Estatuto están sujetos al reglamento elaborado por el Consejo de Administración y aprobado por la Asamblea.

ARTÍCULO 81: Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de cualquiera de los préstamos previstos en el presente Estatuto, tales como los relativos a la documentación, avalúos, supervisión, derechos de Notaría y de Registro, honorarios profesionales, serán asumidos y cancelados por el asociado beneficiario de los mismos. Para tal efecto debe insertarse en los respectivos contratos de préstamo una cláusula que así lo estipule.

ARTÍCULO 82: Ipapedi no podrá otorgar préstamos a terceros, ni garantizar obligaciones que éstos hayan contraído.

CAPÍTULO III

DE LA REGLAMENTACION

ARTÍCULO 83 Todo proyecto de reglamento interno para poder ser discutido y aprobado por el Consejo de Administración con el fin de someterlo posteriormente a la consideración de la Asamblea, debe ir acompañado de los siguientes recaudos:

- a) El informe favorable del Consultor Jurídico de Ipapedi donde se deje constancia de su adecuación a las normas legales que rigen la materia.
- b) La opinión del Consejo de Vigilancia sobre los aspectos económicos y financieros contenidos en el proyecto, orientada a resguardar los intereses de Ipapedi y de sus asociados.

ARTÍCULO 84: La consideración del proyecto de reglamento respectivo se efectuará en una sesión del Consejo de Administración convocada exclusivamente para tal fin. La aprobación definitiva requerirá, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y EL BENEFICIO NETO

ARTÍCULO 85: El ejercicio económico de Ipapedi comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Al finalizar cada ejercicio económico, se procederá a determinar los beneficios.

ARTÍCULO 86: Los beneficios obtenidos en el ejercicio económico se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Un porcentaje no inferior al 10% será destinado a la Reserva de Emergencia hasta completar, por lo menos, el 25% del total de los recursos económicos de Ipapedi.
- b) Un porcentaje no inferior al 10% será destinado a constituir un Fondo Social, el cual podrá ser utilizado para el otorgamiento de préstamos no garantizados con los haberes del asociado.
- c) El remanente será repartido como excedente entre los asociados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio económico. La distribución de los excedentes se hará en proporción a los haberes globales acumulados por cada asociado en el ejercicio económico correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 87: Ipapedi sólo podrá disolverse o liquidarse por cualesquiera de las causales establecidas en el Artículo 142 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 88: La disolución de Ipapedi, por voluntad de los asociados, será decidida por una Asamblea Extraordinaria de Delegados convocada a petición de un número no menor al noventa por ciento (90%) de los asociados, previa aprobación de las Asambleas Parciales de Asociados. La disolución debe ser aprobada, por lo menos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados inscritos en Ipapedi. En dicha Asamblea Extraordinaria de Delegados se nombrará una Comisión Liquidadora de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 89: Disuelto Ipapedi y acordada su liquidación, previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se cancelarán las obligaciones contraídas por Ipapedi de conformidad con las previsiones legales y estatutarias.
- b) Se declararán de plazo vencido todas las acreencias de Ipapedi, exigiéndose su inmediato pago. Para tal efecto debe insertarse en los respectivos contratos de préstamo una cláusula que así lo estipule.
- c) Cumplidas las exigencias señaladas en los literales precedentes se determinará el valor de los activos netos de Ipapedi. Del valor de dichos activos se procederá a asignar a cada asociado una cuota parte proporcional al monto de la suma de los dividendos recibidos por él durante los 10 años anteriores a la liquidación.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 90: Se mantienen vigentes todos los reglamentos internos dictados por el Consejo de Administración para regular los distintos servicios y beneficios que presta Ipapedi a sus asociados, en tanto no contradigan las disposiciones del presente Estatuto. En caso de reforma de los mismos se seguirá el procedimiento previsto en Capítulo III del Título Sexto de este Estatuto.

ARTÍCULO 91: Lo no previsto en este Estatuto así como la duda y controversia que se genere sobre la interpretación y alcance de las presentes normas estatutarias, será resuelto por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 92: El presente Estatuto deroga el Estatuto aprobado en Asamblea Extraordinaria celebrada el 20 de junio de 2001, protocolizado por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Valencia del Estado Carabobo el 25 de septiembre de 2001, bajo el N° 13, Protocolo 1°, Tomo 27, y cualquier otra norma interna que contradiga lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 93: Este Estatuto entrará en vigencia a partir de su protocolización en la Oficina de Registro correspondiente.